

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 4 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

102

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERCILIA GOMEZ PINEDA
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO OCHOA CARRASCAL
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2004 00 406 00 (6703).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora ERCILIA GOMEZ PINEDA quien obra a través de apoderada judicial contra el señor CIRO ALFONSO OCHOA CARRASCAL.

1.- Como quiera que se dio cumplimiento al proveído anterior, el señor Ochoa Carrascal, se mantuvo en silencio.

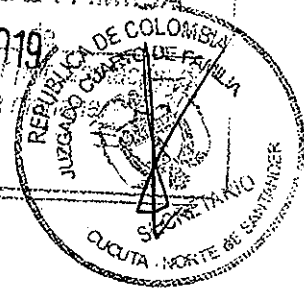
2.- Ante lo anterior, se ordena oficiar al Pagador y/o Representante Legal de la Empresa de SEGURIDAD COSMOS LTDA., en la ciudad de Valledupar y Bogotá, con el fin se sirvan descontar de lo devengado por el señor Ochoa Carrascal, de acuerdo a la diligencia de audiencia Oral de fecha cuatro (4) de diciembre de 2018, con las advertencias legales. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 DTC 2019
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la m
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MIGUEL RICARDO NIÑO MANTILLA
DEMANDADA:	SILVIA JULIANA GOMEZ VERA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2016 00 428 00 (14.450).

Recibida la presente demanda del Juzgado Primero de Familia de Oralidad, de la ciudad, se concluye que la cuota alimentaria fue fijada en éste Juzgado, a favor de su hijo MSNG, dentro del proceso de radicado N°. 2016 00 428 00 (14.450) de Alimentos, en virtud del artículo 306 del Código General del proceso.

Igualmente se requiere a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le Reconoce personería jurídica para actuar al Doctor ALEX MAURICIO PACHECO VILLAMIZAR, apoderado del demandante en los términos y facultades según el poder conferido por el mismo y como dependiente judicial a la Doctora LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 DIC 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a los ocho de la mañana
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA Ofic. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA FAYSULI SANCHEZ BUENDIA
DEMANDADO:	WILLIE CARVAJAL PRADA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2016 00 501 00 (14.524).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS adelantada por la señora MARIA FAYSULI SANCHEZ BUENDIA contra el señor WILLIE CARVAJAL PRADA.

- Del escrito allegado por parte de la señora MARIA FAYSULI SANCHEZ BUENDIA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

.- Igualmente ante la insistencia de la señora demandante, se ordena OFICIAR al señor Pagador de la Policía Nacional, con el fin se sirva hacer el descuento por nomina, que sea como descuento voluntario, del 16.66% salvo descuentos legales, y consignados en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. **30 30 77 374** de acuerdo a la diligencia de audiencia del 16 de febrero de 2017, visto al folio 48 ídem. **OFICIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **17 DIC 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por **ANGEL OLIVERA**
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	IRIS KATHERINE BAUTISTA ORJUELA
DEMANDADO:	JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 081 00 - (15.452).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS promovida por la Señora IRIS KATHERINE BAUTISTA ORJUELA en contra de JULIO CESAR MOJICA ESCALANTE, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Del oficio allegado por parte del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

* Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 DIC 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMENZA GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO:	WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 318 00 - (15.690).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora CARMENZA GUERRERO LOPEZ contra el señor WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Del oficio allegado por parte del Responsable Área de Conservación Catastral OSCAR HERNANDO SANCHEZ ROA del IGAC, se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

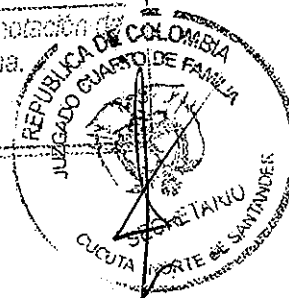
- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
17 DIC 2019
Oficula, _____
Se notifico hoy el auto anterior por anotación del
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



- 3.- **Adviértaseles** a los aludidos funcionarios, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.
4. **Remítase** por el medio más eficaz a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, como copia del escrito allegado la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander** y de este auto.
5. **Infórmese** de lo anterior al accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA.
54 001 31 60 004 – 2019 00 270 00 (16.248).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Diciembre 10 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diciembre 10 de 2019.

Mediante memorial que antecede, la **Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander**, pone en conocimiento que la oficina encarga del desarrollo del proceso H05 Manejo de Fondo Prestacional, según comunicación interna de fecha 28 de noviembre de 2019, expresa que recibió de la **FIDUPREVISORA** con estado APROBADA la prestación de petición de Invalidez de la docente **IRENE FERNANDEZ**, sin embargo, advierten nuevamente inconsistencias en el cálculo del Salario Base de Liquidación. Por lo cual, remitió por CUARTA VEZ el expediente a Fiduprevisora – Dirección de Prestaciones Económicas, mediante radicado SAC NDS2019EE023849 de fecha 27 de noviembre de 2019, con las recomendaciones del caso ajustadas a la normativa vigente sobre el trámite de reconocimiento de pensión de invalidez.

Por lo anterior, se observa que no se ha dado cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia, ante lo cual se procede a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 129 del C.G.P., cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política, se **ORDENA:**

1. **Requerir** por el término de tres (3) días al **Dr. JUAN ALBERTO LONDOÑO**, Presidente (E) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o quien haga sus veces, como inmediato superior de **Dr. JAIME ABRIL MORAL**, Representante Judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o quien haga sus veces, para que haga cumplir ante el aquí nombrado el fallo de tutela dictado mediante sentencia del 20 de junio de 2019 y, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el o los responsable de lo ordenado.
2. De igual forma, **Requerir** al **Dr. JAIME ABRIL MORAL**, en la calidad nombrada o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3), le ordene a quien corresponda de cumplimiento al fallo de tutela, allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cicuta, 217 DIC 2019,
Se notifica hoy el auto anterior por anotarse en el
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



decreto 2282 de 1989, art. 1º, modf. 73, cumpliéndose con el debido proceso de qué trata el art. 29 de la C. Política., se **ORDENA**:

1.- **Requerir** al **Dr. ALVARO HERNAN VELEZ MILLAN**, Presidente de la Compañía en la Ciudad de Bogotá D.C., como inmediato superior de **Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, Gerente Sucursal Norte de Santander, para que haga cumplir ante el aquí nombrado el fallo de tutela dictado en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, en fecha 22 de octubre de 2019 y, abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el o los responsables de lo ordenado.

2.- De igual forma, **Requerir** al **Dr. LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, Gerente Sucursal Norte de Santander, por el término de tres (3) días, ordene a quien corresponda dar cumplimiento en debida forma a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, mediante sentencia de fecha 22 de octubre, es decir, proceda a dar trámite de las incapacidades médicas otorgadas al actor correspondientes a los períodos del 31 de mayo al 29 de junio, del 30 de junio al 29 de julio y del 30 de julio al 28 de agosto de 2019, para lo cual deberá a través de un médico ortopedista adscrito a su red, verificar la pertinencia de las mismas con el fin de que las aludidas prestaciones sean confirmadas, modificadas o descartadas, acorde con criterios científicos y según lo que determine el especialista; allegando las pruebas en cumplimiento a lo ordenado.

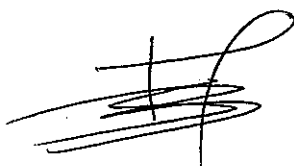
3.- **Adviértaseles** a los aludidos funcionarios, que tal y como lo indica el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de mantenerse el incumplimiento del fallo de tutela, se **ordenará** abrirle incidente de desacato por separado y se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, pudiendo el superior ser sancionado.

4. **Remítase** por el medio más eficaz a la Demandada, como copia del escrito allegado por el accionante y de este auto.

5. **Infórmese** de lo anterior al accionante.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 C
 Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
 54 001 31 60 004 – 2019 00 447 00 (16.425).**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, escrito del señor **Ciro Alfo Contreras Albarracín**, solicitando se continúe con el trámite incidental en contra de la **ARL Positiva Compañía de Seguros**. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Diciembre 10 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
 Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

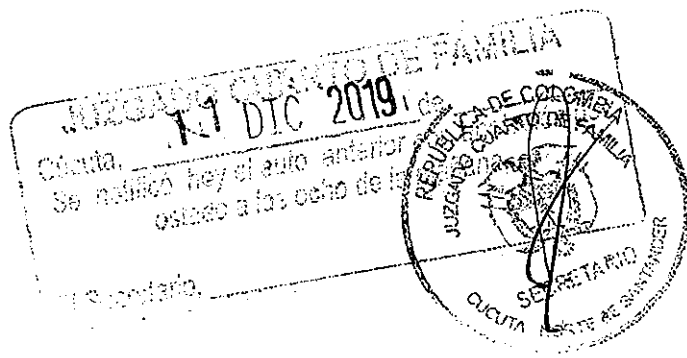
San José de Cúcuta, Diciembre 10 de 2019.

Mediante memorial que antecede, el señor **CIRO ALFONSO CONTRERAS ALBARRACIN**, solicita la continuación de incidente en contra la **ARL POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A.**, asimismo, manifestó que asistió a la cita de valoración con ortopedia de columna agenda por la ARL, donde fue atendido por el medico Manuel Pinzón Rojas, especialista en Ortopedia y Traumatología, quien le comunico que *-él no tenía la especialidad para valorar lo concerniente a la columna- (sic) -No era apto para verificar la pertinencia de las incapacidades-*. Refiere que la entidad demandada pretende demostrar que cumplió ordenado en el fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que la **ARL POSITVA** no ha dado cumplimiento en debida forma a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Familia, donde lo ordenado es *“la ARL POSITIVA COMPAÑIOA DE SEGUROS S.A. ...en el término de 5 días proceda a dar trámite a las incapacidades médicas otorgadas al actor correspondientes a los periodos del 31 de mayo al 29 de junio, del 30 de junio al 29 de julio y del 30 de julio al 28 de agosto de 2019, para lo cual deberá a través de un médico ortopedista adscrito a la red, verificar las pertinencia de las mismas”*¹ (negrilla fuera del texto original), y visto los folios 6 y 32 del expediente, el actor en dos (2) oportunidades fue remitido por la ARL a valoración con especialista en Ortopedia, pero lo cierto es, que en las dos valoraciones el especialista no ha verificado la pertinencia de las incapacidades aludidas.

En consecuencia, conforme a las actuaciones adelantadas por la referida Aseguradora se procederá a dar aplicación a lo previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Art. 52 ejusdem, y con el Art. 137 del C. de P. C., modificado por el

¹ Fol. 18.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00649-00 (Int. 16627), promovido por JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ en contra de JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., por lo que se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00649-00 (Int. 16627), promovido por JESSICA CAROLINA TELLEZ QUIROZ en contra de JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

5°. Correr traslado de la demanda al señor JOSE RODOLFO CARREÑO ORTIZ por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Reconocer personería para actuar en este proceso a la Doctora ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE, conforme al poder otorgado por la demandante.

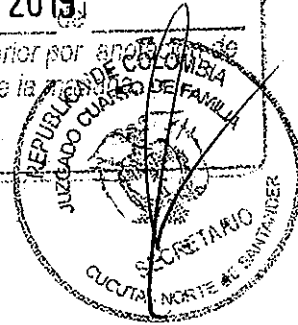
SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
11 DIC 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por haber estado a las órdenes de la
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00653-00 (Int. 16631), promovido por IRIS YANET URIBE QUINTERO en contra de PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

-No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y para el traslado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso.

En consecuencia la presente demanda se debe inadmitir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

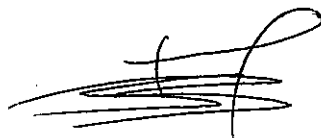
PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda de DIVORCIO radicado 2019-00653-00 (Int. 16631), promovido por IRIS YANET URIBE QUINTERO en contra de PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor JHON WILLIAM MENDOZA CORREA conforme al poder otorgado por la demandante.

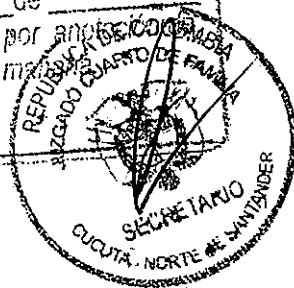
NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 DTC 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por ante el J. C. M. B. A.
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____

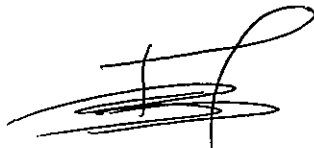


RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para lo cual se fija el próximo **29 DE ENERO DE 2020 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.**
Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

SEXTO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 212A
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, diciembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00655-00 (Int. 16633), promovido por NATALIA DIAZ HERNANDEZ en contra de ARLEY GELVES ORTEGA y EFRAIN LIZANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación, en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de 20 días.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de Paternidad, radicado 2019-00655-00 (Int. 16633), promovido por NATALIA DIAZ HERNANDEZ en contra de ARLEY GELVES ORTEGA y EFRAIN LIZANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a los demandados ARLEY GELVES ORTEGA y EFRAIN LIZANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, notificarles la demanda y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a las señora Procuradora y Defensora de Familia.

QUINTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Cúcuta, donde deben comparecer la demandante junto con la menor de edad SHARITH SOFIA GELVES DIAZ y los Demandados ARLEY GELVES ORTEGA y EFRAIN LIZANDER

En suma, de los elementos de juicio aportados al expediente, se concluye que los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda se encuentran demostrados, en consecuencia lo ajustado a derecho es despachar favorablemente la solicitud de exonerar al señor IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA de la cuota alimentaria que le fuera fijada por éste Juzgado, el 28 de septiembre de 1998 y reducida al 12.50% por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de fecha 29 de octubre de 2018 (folio 13-14 ídem).

No hay condena en costas

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

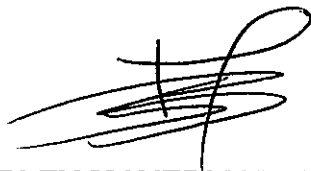
PRIMERO: EXONERAR al señor IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA de la cuota alimentaria fijada por éste Juzgado, el 28 de septiembre de 1998 y reducida al 12.50% por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de fecha 29 de octubre de 2018 y que se le viene cancelando por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, respecto de su hijo CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NO hay condena en costas.

TERCERO: COMUNICAR, lo aquí decidido al Pagador de la POLICIA NACIONAL como al Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de San José de Cúcuta, a fin de que se sirvan levantar la medida de embargo decretada, respecto del 12.50% de la cuota alimentaria fijada para el aquí demandado, dentro del proceso de Divorcio entre IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA y GILMA GOMEZ FLOREZ, dictada el 28 de septiembre de 1998 y reducida al 12.50% por el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de fecha 29 de octubre de 2018 y que se le viene cancelando por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007 – 595.

CUARTO: En firme esta sentencia y expedidos los oficios, **ARCHÍVESE.**

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Jaimes A.



2. FUNDAMENTOS LEGALES.

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales se encuentran debidamente reunidos ya que la demanda cumplía con los requisitos de los artículos 82 CGP y por tener este un trámite verbal sumario, ya que el hijo del demandante es mayor de edad, labora como Patrullero de la Policía Nacional y con capacidad legal para comparecer al proceso y ser sujeto de derecho y obligaciones y siendo el demandante el progenitor del demandado CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ, en cuyo caso se solicita la exoneración de la cuota alimentaria.

Cumpléndose con el debido proceso y derecho de defensa de que trata el artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PROFERIR FALLO EN EL SENTIDO PRETENDIDO.

2.2.1. PARENTESCO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO.

Al folio 8 aparece el registro civil de nacimiento del demandado CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ de 22 años de edad actualmente, lo cual es prueba según el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970, desprendiéndose la calidad de hijo de la parte demandante y estando el señor padre facultado en forma activa para efectos de iniciar el proceso.

Sobre ello no existen objeciones.

2.2.2. NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Se estableció que el joven demandado, es hijo del demandante y presenta en la actualidad una edad de 22 años, conforme al registro civil acompañado y es Patrullero de la Policía Nacional adscrito a la Metropolitana Valle Aburra Medellín.

El Art. 422 del C. C., dispone que los alimentos se entienden concedidos por todo la vida del alimentario, pero no pueden pedirse cuando se haya cumplido la mayoría de edad, 18 años, salvo algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación del alimentante.

Las Honorables Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, lo mismo que la Doctrina han señalado que tratándose de hijos o hijas mayores de 18 años, tienen derecho exigir a sus padres alimentos, siempre y cuando se encuentren estudiando y den el rendimiento correspondiente.

Conforme al registro civil se verifica que en la actualidad el joven CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ cuenta con 22 años de edad y no aportó prueba que se encuentre estudiando, se allegó constancia de la Policía Nacional, donde se dice que: “en la actualidad es funcionario de la Policía Nacional en el grado de Patrullero dado de alta con fecha 01/03/2019 y se encuentra adscrito a la METROPOLITANA VALLE DE ABURRA MEDELLIN”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Igualmente y conforme se señaló en párrafo anterior, los hijos mayores de 18 años tienen derecho a exigir a sus padres alimentos cuando se encuentren estudiando, aspecto que no aparece demostrado en el presente proceso.

PROCESO EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA RESPECTO DE SU HIJO CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ. RAD. 029 – 1998 (3679).

cedula No. 60.347.666, madre y representante legal de **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**, hoy en día mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.090.510.852 expedida en Cúcuta – Norte de Santander. Valor que ha sido descontado del sueldo que devenga mi poderdante como uniformado de la Policía Nacional de Colombia y consignado al banco Agrario de Cúcuta, de acuerdo a la sentencia del proceso No. 3679 del 28 de septiembre de 1998.

SEGUNDO: Desde entonces mi representado ha cumplido cabalmente con la obligación impuesta.

TERCERO: Que a la fecha el joven **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**, cumplió la mayoría de edad, de acuerdo con el registro civil de nacimiento y fotocopia de la cedula que se aporta.

CUARTO: Que **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**, realizo el curso para Patrullero del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, siendo egresado y graduado el 01 de marzo de 2019.

QUINTO: Que el embargo por concepto de alimentos, actualmente es por valor de **CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 408.309.64)**, a favor de la señora **GILMA GOMEZ FLOREZ** con cedula No. 60.347.666, como se refleja en los desprendibles de pago del sueldo de los meses de MARZO, ABRIL Y MAYO de 2019.

SEXTO: Que en el Juzgado tercero de familia de oralidad de Cúcuta, curso el proceso de exoneración de alimentos No.2016-656, siendo demandado el joven **RULBERTH IVAN VEGA GOMEZ**, según sentencia del 29 de octubre de 2018, en la cual quedo como cuota de alimentos a favor de **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ** el 12.5% del sueldo que devenga actualmente mi poderdante.

SEXTIMO: Que ante el consultorio jurídico de la universidad UDES, de la ciudad de Cúcuta, mi poderdante el señor **IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA**, solicitó audiencia de conciliación extraprocesal siendo convocado el joven **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ** quien fue citado, pero no asistió, por lo cual se expidió la correspondiente constancia de inasistencia y por ende decretada fracasada”.

1.3.CONTESTACION DE DEMANDA.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, manteniéndose en silencio.

1.4.MEDIOS PROBATORIOS.

1. Poder para actuar.
2. Escrito de la demanda.
3. Registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía de **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**.
4. Diligencia de audiencia de éste Juzgado, de fecha 28 de septiembre de 1998.
5. Acta de Audiencia del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, de fecha 29 de octubre de 2018.
6. Diligencia de audiencia de conciliación fracasada, de fecha 3 de mayo de 2019, realizada en la UDES.
7. Desprendible de nómina del demandante.
8. Constancia de la Policía Nacional.
9. Cd.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Martes Diez (10) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA
DEMANDADA:	CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 1998 00 3679 00 (3679).

En este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA radicado 54 001 31 10 004 1998 00 3679 00 (3679), promovido por IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA en contra de CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ, el demandado fue notificada por conducta concluyente, (art. 301 CGP, folio 33 ídem), transcurrido el término se mantuvo en silencio.

Por lo que se dispone a dictar Sentencia Anticipada, de acuerdo al artículo 278 del Código General del Proceso, ya que no hay pruebas por practicar.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

1.1. PRETENSIONES.

“PRIMERA: Se exonere a mi poderdante a continuar pagando a favor de **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ** la cuota de alimentos que le impuso este juzgado mediante sentencia de dentro del proceso con radicado No. 3679- 1998, proceso promovido por la señora **GILMA GOMEZ FLOREZ** con cedula No. 60.347.666, madre y representante legal de **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**, cuota modificada por el Juzgado tercero de Familia dentro del proceso 2016-0656; hoy en día mayor de edad, identificado con la cedula No.1.090.510.852 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, cuota que se le descuenta directamente del sueldo como miembro activo de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Que se proceda a suspender el pago del valor de la cuota de alimentos a favor de **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**, la cual es consignada al banco agrario sucursal Cúcuta, por orden del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta que el demandado es uniformado de la Policía Nacional en el grado de Patrullero desde el 01 de marzo de 2019.

TERCERA: Comuníquese al señor Pagador o tesorero general de la Policía Nacional ubicado en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN – Bogotá D.C. Dirección General de la Policía Nacional, para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar retención alguna por concepto de cuota alimentaria a favor del señor **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**, en el porcentaje del **12.5%** del valor que actualmente se le está descontando al señor **IVAN ENRIQUE VEGA MEDINA** de los haberes que devenga como miembro activo de la Policía Nacional”.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS.

“PRIMERO: Que mi poderdante fue condenado por el Juzgado cuarto de Familia de Cúcuta, mediante Proceso de divorcio No. 3679 de 1998 a pagar por concepto de cuota alimentaria, para el menor **CRISTIAN DAVID VEGA GOMEZ**, proceso de alimentos que cursaba en el juzgado segundo de familia de Cúcuta, mediante radicado No. 4667, proceso promovido por la señora **GILMA GOMEZ FLOREZ** con

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 11 DIC 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Diciembre Diez (10) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra el presente proceso de EJECUTIVO ALIMENTOS, radicado 54 001 31 10 004 2002 00063 00 (5522), promovida por la señora MARIA ALEJANDRA GOMEZ PINEDA, en contra del señor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO a través de Mandatario Judicial.

Con motivo a que no se permitió al acceso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia por Asamblea General de Asonal Judicial, no se pudo realizar la audiencia programada para el día 04 de diciembre de 2019, por lo tanto se procede a señalar como fecha de audiencia el día 20 enero 2020 a las (4:30 pm)

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line, representing the signature of Shirley Mayerly Barreto Mogollon.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON